



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0428-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidatas propietaria y suplente

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

En fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Tamaulipas, declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018. Los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y de la Revolución Democrática, suscribieron convenio de coalición denominada “Por Tamaulipas al Frente”, el cual, fuera aprobado por el OPLE en fecha veintidós de enero del presente año, a efecto de postular candidaturas a los distintos ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, para el periodo constitucional 2018-2021. En fecha veinticinco de febrero, el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Tamaulipas, celebró el IX Consejo Estatal con carácter electivo de candidaturas a las presidencias municipales y regidurías, donde destaca la selección de las ciudadanas Denya Verence Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez, como candidatas. Con motivo de la celebración de dicho Consejo, se levantó acta respectiva donde se reconoció a las terceras interesadas candidatas propietaria y suplente, respectivamente de la tercera regiduría que integraba el ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas. Con motivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, con carácter electivo, la Comisión Electoral designada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para sancionar al Consejo referido, levantó acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del presente año, estableciéndose que en relación a la coalición “Tamaulipas al frente”, debía considerarse la designación que el PAN realizará a la fórmula de la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, para que, ésta candidatura fuera la que determinará el género en la fórmula de la tercera regiduría en dicha planilla misma que le correspondía al PRD, por lo que de asignar a una mujer en la presidencia municipal, se tendría que registrar a los recurrentes como tercer regidor propietario y suplente, respectivamente. En fecha veintiséis de febrero del presente año, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tamaulipas informó al OPLE la lista de las personas elegidas a las candidaturas de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías para el proceso local ordinario 2017-2018, destacándose a las terceras interesadas como propietaria y suplente, respectivamente en la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Mediante acuerdo ACU/CEN/VI/IV/2018, de fecha tres de abril del presente año, el CEN del PRD, haciendo el uso de la facultad de atracción, designó

las candidaturas a regidurías para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Tamaulipas. En fecha dieciocho de abril del presente año, Daniel Pedroza Guerrero y otros presentaron Recurso de Queja Electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional contra el acuerdo ACU/CEN/VI/IV/2018, y en misma fecha, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución QE/TAMS/237/2018, a través del cual se vinculó al Representante del PRD ante el Consejo General del OPLE, a efecto de solicitar el registro de los ahora recurrentes electos en la Sesión del Consejo Estatal con carácter electivo, y para el caso de que no se hubieren registrado los candidatos designados por el Comité Ejecutivo Nacional, se solicitará las sustituciones respectivas en lugar de las terceras interesadas. La Coalición presentó ante el OPLE la solicitud de registro de la planilla de los ahora recurrentes por mayoría relativa y las listas de las regidurías por representación proporcional para participar en la integración del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, precisando que, la fórmula a la tercera regiduría le correspondía al PRD, en acatamiento a lo resuelto en la queja electoral QE/TAMPS/237/2018. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el registro solicitado por el PRD, y se registró a los ahora recurrentes en sustitución de las terceras interesadas. Inconforme con dicha sustitución, el día veinticuatro de abril del presente año, las terceras interesadas, en su calidad de aspirantes al cargo por el que fueron sustituidas, presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Tribunal Local emitió la resolución a través del cual revocó el acuerdo impugnado de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, consecuentemente, ordenó la inscripción de las terceras interesadas en la fórmula de la tercera posición de las regidurías postuladas en la planilla de la coalición. Inconforme con dicha determinación, los ahora recurrentes presentaron ante la Sala Regional Monterrey Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que fuera registrado bajo el expediente SM-JDC-492/2018. En fecha cinco de junio del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió la resolución mediante el cual, desechó el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo. Inconforme con dicha determinación, se presentó recurso de reconsideración contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

La Sala Superior afirma que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo, dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución de desechamiento emitida por la Sala Regional Monterrey, donde se determinó que la notificación practicada a los ahora recurrentes fue realizada en fecha veinticuatro de mayo, por lo que el plazo que se tenía para impugnar la resolutoria del Tribunal Electoral Local, corrió del día veinticinco al veintiocho de mayo del presente año, por lo que si la demanda federal fue presentada hasta el día veintinueve, resultaba evidente que la misma se encontraba fuera del plazo.

Del mismo modo, la Sala Superior tampoco advierte que el desechamiento controvertido derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que, como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido. A juicio de la Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano pronunciado por la propia Sala Monterrey, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar algún agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la interposición del medio de impugnación hecho valer por los ahora recurrentes.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.